

## Índice



### Consulta de la DGT

IS. Tributación en el IS de los intereses devueltos (que en su día se dedujeron como gastos financieros) por una entidad bancaria por la declaración de nulidad de la cláusula suelo declarada por un tribunal.

[\[PÁG. 2\]](#)



### Resolución del TEAC

ISD. Donación efectuada violando el artículo 99 de la Ley 50/1980 del Contrato de Seguro. La designación de beneficiario con carácter irrevocable impide la cesión o pignoración de la póliza

[\[PÁG. 3\]](#)



### Sentencia del TS de interés

IS. Deducibilidad de los gastos de publicidad y patrocinio: los gastos por la intervención en competición de rallys son deducibles en el caso de una promotora inmobiliaria porque el objeto social no se limitaba a esta actividad inmobiliaria sino también incluía la actividad de prestación de servicios de automovilismo deportivo

[\[PÁG. 4\]](#)



## Consultas de la DGT

**IS.** Tributación en el IS de los intereses devueltos (que en su día se dedujeron como gastos financieros) por una entidad bancaria por la declaración de nulidad de la cláusula suelo declarada por un tribunal.

**RESUMEN:** La AEAT solicita informe al ICAC sobre el tratamiento contable señalando que, por analogía con el criterio establecido para la devolución del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (céntimo sanitario), se deberá reconocer el derecho de cobro de los intereses con abono a una cuenta de ingresos excepcionales (cuenta 778) del ejercicio en que se deba realizar la devolución

**Fecha:** 24/06/2021

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlaces:** [Consulta V1996-21 de 24/06/2021](#)



### HECHOS:

La entidad consultante es una sociedad limitada dedicada al alquiler de inmuebles y cuenta entre sus activos con un inmueble adquirido mediante financiación hipotecaria.

Mediante sentencia judicial, los tribunales han declarado nula la cláusula suelo de la hipoteca, obligando a la entidad bancaria a la devolución de los intereses bancarios abonados, por ser considerados abusivos.

### La DGT:

En consecuencia con todo lo anterior, el ingreso derivado de la devolución de los intereses financieros objeto de consulta tendrá la consideración de ingreso contable y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.1 de la LIS, deberá imputarse al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro.

Por otra parte, la interpretación de este Instituto sobre el tratamiento contable de las cantidades recuperadas por la empresa que ha obtenido la devolución del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (céntimo sanitario), se refleja en la consulta 7 del BOICAC 98 de junio de 2014.

A efectos del informe solicitado y por analogía con el criterio indicado en la consulta mencionada, cabe considerar que el derecho de cobro por la devolución de intereses se reconocerá teniendo como contrapartida el abono a una cuenta de ingresos del ejercicio, en concreto a la cuenta 778. Ingresos excepcionales, ya que, si bien el ingreso referido tiene naturaleza financiera, se trata de un ingreso de cuantía significativa y carácter excepcional que no debe considerarse periódico al evaluar los resultados de la empresa.

No obstante, en el supuesto de que la cuantía no fuese significativa, la empresa podrá emplear la cuenta 769. Otros ingresos financieros, y mostrar el ingreso en la partida 12. Ingresos financieros, de la cuenta de pérdidas y ganancias.”



## Resolución del TEAR de Madrid

ISD. Donación efectuada violando el artículo 99 de la Ley 50/1980 del Contrato de Seguro. La designación de beneficiario con carácter irrevocable impide la cesión o pignoración de la póliza

**RESUMEN:****Fecha:** 30/09/2021**Fuente:** web de la AEAT**Enlaces:** [Resolución del TEAC de 30/09/2021](#)**Criterio:**

La cesión de una póliza de seguro cuando se ha hecho la designación expresa de beneficiarios y en general cualquier acto sujeto a derecho privado contrario a norma imperativa, resulta nulo de pleno derecho y por tanto procede la devolución de la cuota pagada por el ISD cuyo hecho imponible sea el propio acto nulo.

Doctrina TEAC de 27.11.20 RG 5301-2018



## Sentencia de la AN de interés

**IS.** Deducibilidad de los gastos de publicidad y patrocinio: los gastos por la intervención en competición de rallies son deducibles en el caso de una promotora inmobiliaria porque el objeto social no se limitaba a esta actividad inmobiliaria sino también incluía la actividad de prestación de servicios de automovilismo deportivo

**RESUMEN:** el tribunal incide en que es la Administración la que tiene que acreditar que los gastos cuya deducibilidad rechaza no tienen repercusión alguna en la actividad de la entidad

**Fecha:** 23/09/2021

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Sentencia del TS de 23/09/2021](#)

### HECHOS:



La Administración tributaria regularizó el ejercicio 2005 de la recurrente ya que no consideró deducible determinados gastos de publicidad y patrocinio de un equipo de rallies de los incurridos por la sociedad en el ejercicio (un importe de 910.352,55 € sobre un gasto total de 1.000.052,55 €).

Entiende la Administración que falta la necesaria correlación entre los gastos incurridos en la cuenta 6298000, gastos de publicidad derivados del patrocinio de un equipo de rallies que participó en 2005 exhibiendo, entre otros, el nombre comercial de Tecnocastellón, y la actividad económica de la sociedad, la promoción inmobiliaria.

### LA AN ENTIENDE:

Que la entidad recurrente no solo tiene por objeto social la venta de inmuebles, sino otras actividades, en las que en 2005 declara haber desarrollado "Promoción inmobiliaria. de terrenos y edificaciones" y la "Explotación publicitaria y prestación de otros servicios relacionados con el automovilismo deportivo".

Por lo tanto, la explotación publicitaria y otros servicios relacionados con el automovilismo deportivo, se encuentra en su objeto social.

Si atendemos a que la entidad ha declarado unos ingresos de 10 millones y un gasto de 1 millón en publicidad y patrocinio de eventos deportivos automovilísticos, no podemos afirmar, sin más, que la relación sea desproporcionada.

### CONCLUSIONES.

No se han cuestionado por la Administración las facturas presentadas ni su contenido, pero sostiene que nos encontramos ante una liberalidad no deducible.

No olvidemos que se incluye en el objeto de la entidad Explotación publicitaria y prestación de otros servicios relacionados con el automovilismo deportivo.

## Boletín FISCAL Diario

Y no se niega que, en la participación de eventos deportivos, concretamente rallyes como el París-Dakar, el Rally de los Faraones o el UAE Dessert Challenge, existe una actividad de publicidad, por más que la Administración considere los costes desproporcionados.

Desde luego no resulta de lo actuado que la participación del socio en esas competiciones deportivas no revierta en beneficio económico de la entidad, tanto a nivel publicitario como por el propio patrocinio y participación en los eventos.

Para entender que la participación en los rallyes del socio de la entidad actora, responde a una actividad lúdica, porque solo sobre esa premisa puede concluirse en la denegación de la deducción de los gastos acreditados, sería necesario acreditar que esas participaciones no tienen contenido económico directo en la actividad de la entidad, conocimiento de la misma o divulgación de su nombre y marca (efecto publicitario que va más allá del logotipo en el vehículo), entre otros efectos, teniendo en cuenta, además, que la entidad tiene como objeto social servicios relacionados con el automovilismo deportivo.

No se ha acreditado que la participación deportiva del socio carezca de beneficio económico para la entidad o su desconexión de una actividad económica de la entidad, por lo que no podemos aceptar los razonamientos y conclusiones de la Administración.

Por otra parte, la Administración admite el contenido publicitario de la actividad, pero lo considera excesivo, y procede a calcular el gasto por estimación indirecta. Por lo tanto, en ningún caso se ha negado el efecto publicitario, aunque es limitada por la Administración para excluir la actividad deportiva del socio, que, como hemos señalado, no se ha acreditado que carezca de repercusión beneficiosa sobre la actividad económica de la empresa.